



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 91

Radicado No. No. 1346840890012019041500

Mompós, Bolívar, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO PACHECO OYAGA.

DEMANDADA: JACKELINE JIMÉNEZ OYAGA

ASUNTO: NO ACCEDE A PERDIDA DE COMPETENCIA ART. 121 CGP

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita que se declare la pérdida de competencia de este despacho judicial para seguir tramitando el proceso de la referencia, procede este despacho a resolver lo que corresponde.

La parte demandante fundamenta su solicitud en lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P., manifestando que el presente proceso tuvo su última actuación el día 05 de marzo de 2020, notificada en estado 11 del día 06, con ejecutoria del día 11 del mismo mes y año, y notificado la demandada el 20 de febrero de esa misma caléndula, transcurriendo de esa fecha a los días actuales, tres (3) años, nueve (9) meses, sin que el despacho se haya pronunciado, habiéndose superado excesivamente el término del año, dispuesto, para resolver en primera instancia, dispuestos en el artículo 121 CGP.

Con relación a lo solicitado, sea lo primero señalar que con el propósito de tener los procesos una duración razonable, el artículo 121 del C. G. del P., estatuyó:

«Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL MOMPOX - BOLIVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 91

Radicado No. No. 1346840890012019041500

máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales».

Pues bien, en Sentencia **STC12660-2019**, se dejó por sentado en relación con la pérdida de la competencia señalada en el artículo en comento, lo siguiente:

“(...) quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que –con relación al carácter personal del término mencionado– ha sostenido lo siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL MOMPOX - BOLIVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 91

Radicado No. No. 1346840890012019041500

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: “(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 91

Radicado No. No. 1346840890012019041500

mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática". (Resalta la Sala)» (CSJ STL3703–2019, 13 mar.)."

Partiendo de lo anteriormente citado, se colige que la pérdida de la competencia no opera de manera automática, en tanto que, el término determinado en el artículo 121 del C. G. del P, para la duración razonable del proceso, corre de forma subjetiva, esto es, se debe verificar las circunstancias del proceso, entre ellas el cambio de titularidad de un despacho vacante.

Descendiendo al caso en concreto, de la revisión del expediente judicial, se advierte que éste despacho judicial, ha desplegado, sucintamente, las siguientes actuaciones:

1. 3/12/2019 presentación de demanda.
2. 5/02/2020 Se libró mandamiento de pago
3. 24/02/2020 El apoderado judicial de la demandante aporta constancia de envío citación para notificación personal.
4. 6/03/2020, la demandada a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
5. 17/07/2023. El apoderado judicial de la demandante, presentó solicitud de seguir adelante la ejecución.
6. 24/07/2023 El apoderado judicial del demandante, presentó solicitud de actualización de medida.
7. 1/09/2023 El apoderado judicial del demandante, presentó impulso procesal.
8. 3/10/2023 El apoderado judicial del demandante, presentó impulso procesal
9. 30/10/2023 se profirió auto que no accede a seguir adelante con la ejecución y se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada.
10. 1/11/2023 Se dio en traslado del recurso de reposición interpuesto por la demandada.
11. 6/12/2023, se solicita la pérdida de competencia, por parte del apoderado judicial de la demandante.

Sumado a lo anterior, también se vislumbra que este despacho judicial, presentó las siguientes circunstancias administrativas:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 91

Radicado No. No. 1346840890012019041500

1. Hasta el día 10 de agosto de 2020, fungió como titular del despacho, el Dr. JAINER AUGUSTO HERNÁNDEZ ANAYA.
2. Desde el día 11 de agosto de 2020 hasta el día 3 de marzo de 2022, estuvo fungiendo como titular del despacho, la Dra. ELHA MARIA TATIS MAZENETH, y,
3. A partir del día 04 de marzo de 2022, se encuentra fungiendo como titular de este despacho, el suscrito.

Conforme a lo anterior, en el caso bajo estudio, se advierte, que el Dr. Anaya, recibió por reparto la demanda 3 de diciembre de 2019, razón por la cual, contaba con el término de un año, a partir de la notificación del mandamiento de pago, para poder emitir un decisión de fondo sobre el debate jurídico aquí planteado, y para el momento de su desvinculación, esto es, 10 de agosto de 2020, no se encontraba vencido dicho término, atendiendo a que de acuerdo a lo dispuesto por Decreto 564 de 2020, los términos referentes a la duración del proceso (art 121 CGP) fueron suspendidos, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1-08-2020, es decir un mes después del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales en razón de la pandemia por Covid 19.

Es así como, por la desvinculación del Dr. ANAYA, se generó un cambio de titularidad del despacho, reiniciándose el cómputo del término señalado en el citado art. 121 del C. G. del P, contando la nueva titular (Dra. TATIS), con el término de un año, a partir del día 11 de agosto de 2020, sin embargo, pese a que existe solicitud de pérdida de la competencia en fecha 6/12/2023 por la parte demandante, la prenombrada doctora fungió como titular del despacho hasta el día 3 de marzo de 2022.

De manera que, a partir del día 4 de marzo de 2022, se reinició nuevamente el término de un año, en razón a que el suscrito funge como nuevo titular de este Juzgado desde la mencionada fecha, sin embargo, a pesar de haber transcurrido hasta el día de hoy más de un año, sin proferimiento de sentencia dentro del presente asunto, no habría lugar a decretar la pérdida de la competencia, ni tampoco se genera nulidad alguna, dado que, todavía se encuentra transcurriendo el término de un año para este titular tomar una decisión de fondo, por las siguientes razones:

El artículo 121 del C.G.P., señala que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 91

Radicado No. No. 1346840890012019041500

En el presente caso la parte ejecutada se tuvo como notificada por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo, el día 1º de noviembre de 2023, fecha en que fue notificado el auto que reconoce personería al apoderado de la demandada, conforme lo señala el art. 301 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, el término señalado por el art. 121 del CGP, para el suscrito vencería el 1º de Noviembre de 2024.

Ahora bien, es importante también traer a colación, el principio general de la convalidación» (CSJ SC3377-2021, 1 sep.), en lo que tiene que ver con el saneamiento de la pérdida de competencia contemplada en art. 121 del CGP. El cual rige en el derecho procesal civil, consistente en que por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: "si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma ya mencionada.

La Corte constitucional a partir de la C-443/19 ha aplicado irrestrictamente el criterio de saneabilidad y ha sido reiterativa en que la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso. Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se sanea el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales, notando el despacho en este caso, el apoderado judicial de la parte demandante actúo sin alegar la pérdida de la competencia o nulidad hasta el 3 de oct. de 2023, por lo que de encontrarse vencido el término, que a consideración del despacho no lo está, no aplicaría la pérdida de competencia, por la convalidación de la parte.

Por otro lado, se advierte de la revisión del expediente, que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la demandada, como así se hará una vez ejecutoriado el presente auto.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 91

Radicado No. No. 1346840890012019041500

Así las cosas, por todo lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de pérdida de competencia, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, por secretaria pase al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ